

**NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE EMPRESA DEUDORA.**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta conociendo de un recurso de hecho, señala en materia de liquidaciones de empresas y personas, la apelación procede sólo contra las resoluciones establecidas expresamente en la Ley 20.720.**

Se deduce recurso de hecho contra resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Funda su petición en la circunstancia que el tribunal habría rechazado la reposición con apelación subsidiaria interpuesta contra resolución que rechazo solicitud de liquidación voluntaria de empresa deudora.

Agrega, el recurrente, que la resolución que rechaza la solicitud de liquidación sería una interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, y en ese carácter, apelable según el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4 de la ley 20.720

informando el Juez requerido, señala que rechazó el recurso de apelación subsidiario, fundado en lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento.

Conociendo el recurso, la I. Corte de Apelaciones, señala que el régimen recursivo se regula en el artículo 4 de la Ley 20.270, el cual estatuye que procederá la apelación contra las resoluciones que esta ley -20.720- señala expresamente, sin que exista norma alguna en ella que establezca expresamente su procedencia respecto de la resolución que se pretende elevar en alzada, por lo que rechaza el recurso de hecho interpuesto.

## **CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, Rol 1259-2019**

---

Antofagasta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece el abogado Jorge Lena Salgado, en autos sobre Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora, caratulada "Elorza Rivera", Rol C-4598-2019, seguida ante el Primer Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, quien deduce recurso de hecho contra la resolución dictada el 10 de octubre del actual, que declaró inadmisibile el recurso de apelación subsidiario deducido previamente con fecha 8 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: Que fundando el recurso, afirma que el tribunal de instancia rechazó – por segunda vez- la solicitud de Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora, motivo por el cual dedujo oportunamente recurso de reposición con apelación en subsidio, a pesar que su presentación daría cumplimiento a todos los requisitos exigidos legales para ello. Ante el rechazo, y habiendo deducido los ya referidos recursos, el de reposición fue rechazado y en cuanto a la apelación, no se dio lugar por su improcedencia, sustentando este rechazo al estimar – erróneamente el tribunal – que la resolución no sería apelable.

Explica que la resolución del 10 de octubre que declaró inadmisibile la apelación, sería una interlocutoria que pone término al juicio o hace

imposible su continuación, y en ese carácter apelable según el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4 de la ley 20.720.

Luego de referirse al debido proceso con fuente constitucional, acude al principio de la doble instancia consagrado en la legislación procesal civil y el principio de inexcusabilidad.

TERCERO: Que informando el Juez requerido, reconoce que el día 10 de octubre pasado, rechazó el recurso de apelación subsidiario, fundado en lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento, la cual cita en aquella parte referida a la apelación.

Sostiene que la resolución que denegó la solicitud de liquidación voluntaria no sería apelable, lo cual sería el criterio uniforme también desarrollado por esta Corte, en las causas que individualiza Rol Corte N° 440-16, 78-2016410-2016 y 490-2016.

CUARTO: Que, para la acertada resolución del presente arbitrio, -y no mediando defectos vinculados a la oportunidad, además de situarse en la naturaleza de la resolución- debe acudirse al procedimiento en que se dicta.

En ese contexto, la resolución apelada corresponde a aquella que rechazó la solicitud de liquidación voluntaria de Empresa Deudora y sobre ella, el régimen recursivo se regula en el artículo 4 de la Ley 20.270, el cual estatuye que procederá la apelación contra las resoluciones que esta ley

-20.720- señala expresamente, sin que exista norma alguna en ella que establezca expresamente su procedencia respecto de la resolución que se pretende elevar en alzada.

QUINTO: Que en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, corresponde rechazar el presente arbitrio.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el abogado Jorge Lena Salgado, en contra de la resolución de fecha diez de octubre del año en curso, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución que rechazó la solicitud de liquidación voluntaria.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1259-2019 (CIV-HECHO)

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Jasna Katy Pavlich N. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. En Antofagasta, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.